



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Secretaría

2025-5-1-0008388

Montevideo, 15 OCT 2025

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Sebastián Valdomir

Presente.-

De mi consideración:

En respuesta al pedido de informes, Oficio N° 2355 de 26 de agosto de 2025, presentado por el Sr. Representante Marne Osorio Lima, se remite copia de lo informado por la Dirección Nacional de Aduanas.

Atentamente,

Martín Vallcorba
Ministro Interino
Ministerio de Economía y Finanzas

CAMARA DE REPRESENTANTES	
DEPARTAMENTO ENTRADA Y TRÁMITE	
RECIBIDO	
FECHA 16/10/25	CARPETA N° 942/025.
HORA 11:34.	ASUNTO N° 2941.
FUNCIONARIO <i>leif.</i>	



DOCUMENTO DIGITAL

Cumple con los requisitos
de la Ley N° 18.600

N° 2355

C/942/2025

Montevideo, 26 de agosto de 2025

Señor Ministro de Economía y Finanzas,
economista Gabriel Oddone.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro a fin de remitir adjunto, al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República y a lo consignado por la Ley N° 17.673, de 21 de julio de 2003, el pedido de informe presentado por el Representante Nacional Marne Osorio Lima.

Saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

ESTE DOCUMENTO CONTIENE FIRMAS ELECTRÓNICAS AVANZADAS DE:

LIC. SEBASTIÁN VALDOMIR - Presidente
VIRGINIA ORTIZ - Secretaria

Escanee el código QR para acceder al original digital firmado

PEDIDO DE INFORME

Montevideo, 26 de agosto de 2025.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Sebastián Valdomir
Presente

De mi mayor consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse el siguiente Pedido de Informe al Ministerio de Economía de Finanzas y por su intermedio a la Dirección Nacional de Aduanas.

Antecedentes y Fundamentación

Con fecha 19 de agosto de 2025, la Dirección Nacional de Aduanas dictó la Resolución General N° 25/2025, habilitando a empresas de recarga de supergás en zonas fronterizas a aceptar envases adquiridos fuera del territorio nacional por residentes fronterizos, exclusivamente para su canje por envases nacionales o nacionalizados, disponiendo además que los envases extranjeros recibidos deberán ser destruidos bajo control aduanero.

Dicha resolución genera dudas respecto a su alcance, costos operativos y sustento normativo.

Solicitud de información:

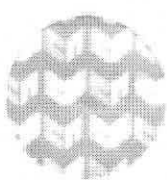
1. Se remita copia certificada de la Resolución General N° 25/2025 y de sus antecedentes administrativos.
2. Se indique qué informes técnicos previos se recabaron en cumplimiento del art. 100 del Código Aduanero (CAROU), señalando si se solicitó opinión a URSEA, MIEM y/o Dirección Nacional de Bomberos.
3. Se indique cuál es el procedimiento establecido para la destrucción de envases extranjeros, incluyendo quién certifica el acto, lugar donde se realiza, costos promedio y forma de cálculo.

4. Se Informe si la DNA realizó evaluaciones de impacto económico y social sobre los usuarios fronterizos y sobre el mercado de GLP envasado antes de dictar la resolución.
5. Se aclare en qué condiciones se considera la medida "excepcional y revocable", y cuáles son los plazos o indicadores previstos para su eventual finalización.

Sin otro particular, saluda muy atentamente,


DR. MARNE OSORIO LIMA
Representante Nacional

CAMARA DE REPRESENTANTES	
DEPARTAMENTO ENTRADA Y TRAMITE	
RECIBIDO	
FECHA 26/08/25.	CARPETA N° 942/025.
HORA 11:01.	ASUNTO N° 2163.
FUNCIONARIO	uep.



Hr N° 772162



ESCRIBANIA DE ADUANA - 99306/3



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas

R.G 25/2025

Ref.: Recambio y destrucción de garrafas en régimen de tráfico fronterizo.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Montevideo, 19 de agosto de 2025.

VISTO: La constatación de una particular realidad socio-económica en localidades del país donde rigen las normas del tráfico fronterizo, en las cuales como parte de la subsistencia familiar se utilizan garrafas adquiridas fuera del territorio nacional pero cargadas con supergás uruguayo.

RESULTANDO: I) Que se ha demostrado que tal práctica genera considerables riesgos para la seguridad y la salud, tanto de los propios usuarios en particular como de la población fronteriza en general, habida cuenta de las diferencias existentes entre las válvulas del envase y las de la carga que tornan riesgoso el trasiego del producto.

II) Que la Dirección Nacional de Aduanas ha llevado a cabo en los últimos meses operativos en la ciudad de Rivera, el último de los cuales data de marzo del corriente año y en los mismos efectivamente se han incautado garrafas brasileñas en distintos locales de venta ubicados en territorio aduanero uruguayo.

III) Que para preservar bienes jurídicos fundamentales como la salud y seguridad de la población, resulta imprescindible adoptar una medida que permita conjurar los riesgos descriptos; a través de la cual los referidos envases adquiridos en el extranjero puedan ser entregados por los usuarios a las empresas formales de recargas de supergas para su destrucción y debiendo entregarles a cambio, envases nacionales o nacionalizados para regularizar la situación, en las condiciones comerciales que se establezcan.

III) Que, de esa manera, se genera un mecanismo para que las personas con menor disponibilidad de recursos puedan cargar supergas en nuestro país con envases también nacionales o nacionalizados en régimen general de importación.

Primera firma: JOAQUIN SERRA - 19/08/2025

Página 1 de 3

Primera firma: GERMAN PEREZ - 09/10/2025



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas

IV) Que en virtud de que el consumo de supergás constituye una actividad que encuadra en el concepto legal de subsistencia familiar -dado que se utiliza para cocinar alimentos y calefaccionarse-, corresponde dictar resolución reconociendo el especial contexto fáctico, socio-económico y normativo vigente.

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 146 del Código Aduanero, Ley 19.276, de 19/9/2014, relativo al régimen de tráfico fronterizo establece: *“El régimen de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, exenta del pago o con el pago parcial de tributos, de mercadería transportada por residentes de las localidades situadas en las fronteras con otros países y destinada a la subsistencia de su unidad familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera”*.

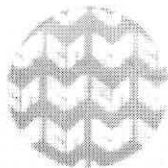
II) Que el artículo 100 del Código Aduanero, Ley 19.276, de 19/9/2014, relativo al destino aduanero de destrucción, dispone: *“(Destrucción). - 1. La destrucción es el destino aduanero por el cual la Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, puede disponer la destrucción bajo control aduanero de aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la seguridad, el orden público o el medio ambiente.*

2. La Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, podrá también disponer la destrucción bajo control aduanero de mercadería, a solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma, cuando existan razones fundadas.

3. Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería”.

III) Que la Dirección Nacional de Aduanas, en el ejercicio de sus competencias cuenta con facultades para dictar resoluciones de carácter general a efectos de la aplicación de la legislación aduanera, así como de establecer los procedimientos pertinentes, conforme lo dispuesto por los artículos 2 y 6, lit. d) de la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay -, en lo relativo a la importación y exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneras.

ATENTO: al régimen aduanero especial de tráfico fronterizo previsto en el artículo 146 del Código Aduanero, Ley 19.276, de 19/9/2014, el tráfico vecinal fronterizo previsto en el Acuerdo sobre Localidades Fronterizas Vinculadas a nivel del MERCOSUR, Decisión 13/2019 del Consejo



Hr N° 772163



ESCRIBANIA DE ADUANA - 99306/3



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas

Mercado Común, y aprobado por el artículo 1 de la Ley N° 20.102 de 16/12/2022, y el destino aduanero de destrucción previsto en el artículo 100 del citado Código, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6 del Código Aduanero y la reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

- 1) Las empresas de recarga habilitadas en nuestro país que operen en zonas fronterizas podrán aceptar envases de supergas que hasta la fecha del dictado de la presente hayan sido adquiridos fuera del territorio nacional por residentes de las localidades fronterizas con fines de subsistencia de su unidad familiar, a los solos efectos de intercambiarlas por envases nacionales de supergas que proporcionarán dichas empresas a los usuarios.
- 2) Dichos envases recibidos por las citadas empresas de recarga deberán ser destruidos por las mismas siguiendo los procedimientos previstos por la normativa vigente, y bajo control aduanero.
- 3) Las disposiciones anteriores son de carácter excepcional, revocables y sujetas a modificaciones cuando las circunstancias y normas que las motivan así lo ameriten.
- 4) Téngase presente que el ingreso de los referidos envases sin las declaraciones y documentación correspondientes configura infracción aduanera de contrabando; y que la adquisición, recepción o posesión de tal tipo de mercadería objeto de contrabando con la finalidad de comercializarla o industrializarla implica la infracción de adquisición, recepción y posesión de mercadería objeto de contrabando, sin perjuicio de la tipificación penal correspondiente.
- 5) Registro, comunicación y publicación: Regístrese como Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, y comuníquese al Ministerio de Ambiente y al Ministerio de Economía y Finanzas. Por el Departamento de Contrataciones y Suministros, publíquese en el Diario Oficial.
- 6) Cumplido, archívese por el Sector Archivo del Departamento Mesa de Entrada.

JS/da

Primera firma: JOAQUIN SERRA - 19/08/2025

Página 3 de 3

Primera firma: GERMAN PEREZ - 09/10/2025

CONCUERDA bien y fielmente con el original de su mismo tenor, de la Resolución General 25/2025, que he tenido a la vista y con el cual he cotejado este testimonio. La presente actuación se encuentra exonerada de aportes a la Caja Notarial de Seguridad Social. EN FE DE ELLO, a solicitud de la Dirección Nacional de Aduanas y para su presentación ante quien corresponda, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo el nueve de octubre de dos mil veinticinco, en dos hojas de Papel Notarial de Actuación de Escribanía de Aduana, serie Hr números 772162 y 772163.



Dirección Nacional de Aduanas
Esc. Veronica Gomez Zafra
Padrón 20076

Origen: DNA
Documento: EE2025-5-1-0008388
Referencia: 5

Montevideo, 8 de octubre de 2025

Sr. Ministro de Economía y Finanzas

Ec. Gabriel Oddone Paris

Presente.-

De mi mayor consideración

Me dirijo a Ud. A los efectos de responder al pedido de informes efectuado por el Representante Nacional Dr. Marne Osorio Lima relacionado a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA).

Respecto de dicho pedido de informes, es necesario realizar una aclaración preliminar y precisar que la Resolución General 25/2025, de 19 de agosto de 2025, se trata de una disposición que refiere a la particular situación de *"las empresas de recarga habilitadas en nuestro país que operen en zonas fronterizas podrán aceptar envases de supergas que hasta la fecha del dictado de la presente hayan sido adquiridos fuera del territorio nacional por residentes de las localidades fronterizas con fines de subsistencia de su unidad familiar, a los solos efectos de intercambiarlas por envases nacionales de supergas que proporcionarán dichas empresas a los usuarios"*. Es decir, que trata de una situación puntual y voluntaria de las partes, tanto de las empresas como de los usuarios. No es una norma que obligue a tal recambio, sino que da marco para que el mismo se realice a los efectos de viabilizar una opción más para aminorar los riesgos que la práctica que se tuvo en consideración encierra.

Ingresando en el pedido de informes en concreto, se trata de 5 preguntas que a continuación se responden por su orden.

- 1) Se adjunta testimonio de la Resolución General 25/2025.
- 2) En la actualidad, y hasta la fecha, no ha sido solicitada a la DNA ninguna actuación en el marco de la Resolución General 25/2025, por lo que no ha tenido que actuar en el marco del art. 100 del Código Aduanero, Ley 19.276, de 19/9/2014, relativo al destino aduanero de destrucción, que opera en una etapa posterior y claramente establece que es al momento de la destrucción de determinada mercadería en concreto que la DNA debe solicitar *"previo informe de la autoridad competente, si correspondiere"*. A tales efectos, se encuentra hoy vigente la Resolución del Poder Ejecutivo 62/2008, de 1 de febrero de 2008.
- 3) El procedimiento establecido es el dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo 62/2008, de 1 de febrero de 2008, titulada *"autorización a ANCAP a verificar medidas para el destino final de garrafas ingresadas irregularmente"*, que en diversos casos es el que aplica también la Justicia competente. De acuerdo a la citada resolución, todos los aspectos restantes de la pregunta son de resorte de ANCAP.



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas

Origen: DNA

Documento: EE2025-5-1-0008388

Referencia: 5

En efecto, la misma dispone *"Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a verificar las medidas conducentes al destino final de garrafas ingresadas al país en forma irregular, toda vez que así le fuera requerido por los órganos a cuya responsabilidad los dispositivos se encuentran depositados"*.

- 4) Como expresáramos en la introducción, la Resolución General 25/2025 de DNA es una norma puntual, ya que sólo refiere a recambio de garrafas, y de aplicación voluntaria a todas las empresas y usuarios que libremente decidan acogerse en la misma, por lo que no fue necesario para su dictado la evaluación de impacto económico y social sobre los usuarios y el mercado de envasado.
- 5) Dado los citados caracteres particular y voluntario de la Resolución General, y que es una de otras formas que pueden existir para minimizar los riesgos y peligros que la resolución refiere, y que no se ha implementado con anterioridad una medida similar por la DNA, se entendió necesario dejar en claro el carácter excepcional y revocable a efectos de la evaluación de su desarrollo y aplicación práctica, así como del análisis de la dinámica en general de la situación que se regula. No se establecieron plazos ni indicadores concretos hasta el momento, donde se reitera, no ha sido de aplicación hasta la fecha.

Con lo informado se eleva.

Sin otro particular, saluda atte.,

Lic. Soc. Joaquin Serra

Director Nacional de Aduanas